



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 132 -2012-MDL/GM
Expediente N° 004370-2011
Lince, 14 SEP 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004370-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JORGE MIGUEL LAINEZ FLORES**, con domicilio procesal en Av. José Gálvez N° 1598 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 29 de agosto de 2012, el señor JORGE MIGUEL LAINEZ FLORES, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 152-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 30 de julio del 2012, por no contar con licencia de funcionamiento;

Que, el administrado señala que la Resolución impugnada carece de certeza y objetividad, debido a que el fiscalizador presumió que el recurrente estaba comercializando productos, no siendo verdad dicha presunción e inclusive la sanción d multa es posterior a la emisión de la licencia de funcionamiento N° P273 de fecha 26 de setiembre de 2011;

Que, por último afirma que la multa administrativa es injusta e ilegal, debido a que la administración municipal no puede demostrar indubitadamente con pruebas objetivas jure et de jure, es decir no admite prueba en contrario, que el recurrente haya incurrido en las infracciones que se detallan en la Resolución impugnada, así como no le corresponde probar su propia inocencia y que corresponde a la administración la actividad probatoria;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 09 de agosto del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 29 de agosto del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, se debe tener presente que dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 192° de la citada norma;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 132 -2012-MDL/GM
Expediente N° 004370-2011
Lince, 14 SEP 2012

Que, como se ha señalado por mandato constitucional, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, según lo establecido en la Ordenanza N° 223-MDL, que modifica el artículo 13° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento, señala: *"Se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del distrito de Lince, sin que éstas cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones administrativas de multa y clausura, conforme las disposiciones del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...)";*

Que, según Informe Técnico N° 165-MDL-GSC-SFCA/RSO de fecha 07 de setiembre de 2011, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección al local ubicado en Av. José Gálvez N° 1569 - Distrito de Lince, local con giro *Bodega -Bazar*, el mismo que no contaba con licencia municipal de funcionamiento. En tal sentido, se procedió a imponer la Notificación de Infracción N° 003174-2011, de fecha 07 de setiembre de 2011, según fojas 8, con código de infracción 12.01 *"Por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, por último, según Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 4826-2004-AA-TC) ha señalado lo siguiente: *"(...) debe precisarse que quienes han abierto establecimientos al público sin contar con la autorización respectiva no pueden acudir a la presente vía, puesto que la protección de los derechos constitucionales que invocan (libertad de trabajo, libertad de empresa, libertad de contratar, igualdad ante la ley y debido proceso, como en el caso de autos), únicamente puede ocurrir cuando las actividades que desarrollan están previamente autorizadas por la autoridad competente, y siempre que no afecten la moral, buenas costumbres y orden público, como principios rectores de toda convivencia dentro de un Estado democrático de derecho (...)";*

Que, sobre el particular, de la jurisprudencia antes citada, establece que las personas jurídicas y/o naturales que se consideren afectados su derecho a la libertad de contratar o derecho de empresa y/o entre otros, deberán acreditar previamente contar con la autorización municipal de funcionamiento; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local, en virtud de las atribuciones que le otorga el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante el escrito de descargo de fecha 10 de setiembre de 2011, el administrado señala: *"Que se compromete a solucionar con el trámite correspondiente, por lo cual adjunta (...) pago de derecho de pago de licencia"*. Se observa que el administrado obtuvo licencia municipal de funcionamiento N° P273-11 con fecha 26 de setiembre de 2011;

Que, mediante Compromiso de Pago N° 47-2011-URC de fecha 26 de octubre de 2011 el administrado se comprometió al pago de la deuda de la multa de S/1800.00 nuevos soles en tres partes; siendo cancelado el monto de 200 nuevos soles con fecha 26 de octubre de 2011. Asimismo, solicita el levantamiento de la clausura temporal de su establecimiento al haber obtenido licencia municipal de funcionamiento N° P273-11 con fecha 26 de setiembre de 2011;



Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 7 a 8. Por lo tanto, al no tener el administrado con la respectiva licencia de funcionamiento, por lo que no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

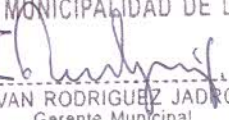
Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 545-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JORGE MIGUEL LAINEZ FLORES**, contra la Resolución Subgerencial N° 152-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

